

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**REDACCIÓN FINAL**

**LEY PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL DE LA  
PERSONA ADULTA MAYOR HAGA FRENTE A LA  
EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

**EXPEDIENTE N.º 21.888**

**23 DE JULIO DE 2020**

**TERCERA LEGISLATURA**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS  
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR HAGA FRENTE A LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), en el ejercicio del presupuesto ordinario y extraordinario del año 2020, estará exceptuado de cumplir con la aplicación del inciso 1) del artículo 7 de la Ley 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2020, de 26 de noviembre de 2019.

Esta excepción deberá aplicarse estrictamente en el marco del decreto N.º42227-MP-S, con fecha 16 de marzo del año 2020; para ello, el Consejo solicitará al Ministerio de Hacienda la modificación de aquellas partidas presupuestarias que estime necesarias para atender la emergencia derivada del decreto señalado. El Ministerio de Hacienda deberá formalizar esta solicitud por medio de resolución administrativa.

ARTÍCULO 2- Se autoriza al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), para que utilice los recursos provenientes de la Ley 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja, y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, de 22 de diciembre 1999, acápites 2 y 3 del inciso a) del artículo 15, de manera exclusiva, en la atención de personas adultas mayores en estado de necesidad, abandono o indigencia, en programas realizados por instituciones públicas o privadas. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán efecto en la ejecución del presupuesto de la República del año 2020, en el marco del decreto N.º 42227-MP-S, con fecha 16 de marzo de 2020.

Cualquier contratación de personal que realice el Conapam, a partir de la modificación aquí propuesta, será estrictamente temporal o interina, tendrá fecha de inicio y de finalización. Las contrataciones se deben realizar bajo la modalidad de salario único.

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), para que utilice los recursos provenientes del inciso o) del artículo 3 de la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, reformada, entre otras, por la Ley 9188, Ley de Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), de 28 de noviembre de

2013, para cubrir gastos necesarios en la ejecución de las funciones y los fines definidos por la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999.

Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán efecto en la ejecución del presupuesto de la República del año 2020, en el marco del decreto N.º 42227-MP-S, con fecha 16 de marzo del año 2020. Cualquier contratación de personal que realice el Conapam, a partir de la modificación aquí propuesta, será estrictamente temporal o interina, tendrá fecha de inicio y de finalización. Las contrataciones se deben realizar bajo la modalidad de salario único.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas III, a los veintitrés del mes de julio de dos mil veinte.

María Vita Monge Granados

Patricia Villegas Álvarez

Marulin Azofeifa Trejos

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Catalina Montero Gómez  
**Diputadas y diputado**